



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1**  
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367323  
Fax.: 942367325  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**  
Nº: **0000151/2016**  
NIG: 3907545320160000444  
Materia: PAB Admon. Local Sanciones  
Resolución: Sentencia 000195/2016

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ISABEL SANDI ANDRES
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

## SENTENCIA nº 000195/2016

En Santander, a 18 de octubre de 2016.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 151/2016 sobre potestad sancionadora, en el que actúa como demandante, representado y defendido por la Letrado Sra. Sandi Andrés siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y asistido por la Letrado Sra. Madrazo Albornoz dicto la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Letrado Sra. Sandi Andrés presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 7-3-2016 que desestima el recuso de reposición frente a la Resolución de 4-11-2015 que imponía sanción de multa por infracción de normativa de tráfico.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 18 de octubre.

**TERCERO.-** El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del procedimiento en 200 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental. Practicada la



prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante presenta recurso contra la Resolución por la cual se le impone sanción de multa por infracción del art. 143.1 RD 1428/2003 que aprueba el del Reglamento General de Circulación por hechos ocurridos en la C/ Cervantes a las 18,11 horas del día 28-2-2015 consistentes en no respetar la señalización del agente de tráfico de giro obligatorio a la derecha.

Niega los hechos y aduce falta de motivación.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que no se ha incurrido en infracción alguna.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad (art. 127 LRJAP), tipicidad (art. 129), irretroactividad (art.128), culpabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131) y non bis in idem (art. 133). De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo



establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no pudo ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

**TERCERO.-** Frente a la sanción se alega falta de motivación, lo cual, desde la perspectiva formal, no se comparte pues la resolución exterioriza el hecho, su calificación, la norma aplicable y su consecuencia e indica la fuente de prueba, la declaración y ratificación del agente. Se cumple la doble finalidad de permitir el conocimiento de los motivos al interesado y permitir el control judicial.

Cosa distinta es que no se comparte esa valoración, lo cual lleva al segundo argumento, la insuficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia por las contradicciones en la versión del agente. Se señala que el hecho denunciado es no obedecer la señal de giro obligatorio a la derecha pero en la ratificación se indica que el actor se negó a girar a la izquierda, en franca contradicción con lo anterior. El actor sostiene que al llegar al cruce de la C/ Cervantes y ver la manifestación que iba desde la C/ Vargas hasta los Jardines de Pereda giró a la derecha para acercarse al agente y preguntarle cómo debía ir hasta la C/ Magallanes, momento en que el agente sin más, blasfemó y le advirtió de que el multaría ordenándole girar la izquierda.

Esto, no coincide en forma alguna ni con la denuncia ni con la ratificación cuyo contenido recoge la resolución. En ese informe, el agente no dice que el actor se negara a “girar a la izquierda” como se indica en la demanda sino que se negó a “no girar a la izquierda” lo que coincide con la indicación de giro obligatorio hacia la derecha. Y además, se negó de forma reiterada, no como pretende el actor, que señala que nada más acercarse al agente este le indicó que le denunciaría. Y añade el agente que, en su persistencia, el actor se dirigió a la zona de los manifestantes invadiendo toda la calzada, quedando atravesado en el cruce hasta que fueron los manifestantes quienes le obligaron a retirarse al cortarles el paso. Y esto, coincide con la versión del agente en la denuncia y ratificación conforme a la cual, se le obligaba a ir a la derecha pero el actor quería ir a la izquierda, pues si la manifestación venía desde la C/ Vargas hacia los Jardines, al llegar al cruce, ocuparía el carril derecho en esa dirección, es decir, hacia la izquierda si se pretende girar desde la posición de parado en el cruce de la C/ Cervantes, siendo la única salida hacia la derecha, hacia San Fernando o San Luis, al estar cortada la vía hacia el Pasaje Peñas.

La única prueba de cargo es la declaración del Agente, suficiente al ser ratificada, no incurrir en incongruencias y no mediar motivo alguno que haga dudar de la imparcialidad y objetividad e que goza la misma frente a la versión interesada del actor.

El hecho de que el semáforo permita el giro a la izquierda es



irrelevante, por cuanto tiene prioridad la señala del agente conforme al art. 133.1 RGC.

**CUARTO.-** En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

### **FALLO**

**SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Letrado Sra. Sandi Andrés, en nombre y representación de  
contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 7-3-2016 que desestima el recuso de reposición frente a la Resolución de 4-11-2015.

Las costas se imponen a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando ccelebrando audiencia pública en el día de su fecha.